

**PROHIBICIÓN LIBRE MOVILIDAD NIÑOS EN
ZONAS COMUNES DE LA COMUNIDAD.**

**ORDEN SND/370/2020, DE 25 DE ABRIL,
SOBRE LAS CONDICIONES EN LAS QUE DEBEN
DESARROLLARSE LOS DESPLAZAMIENTOS POR
PARTE DE LA POBLACIÓN INFANTIL DURANTE
LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA
OCASIONADA POR EL COVID-19.**

Muchas dudas había suscitado la salida de los menores de 14 años fuera de sus domicilio como excepción a la regla de prohibición de libertad de movimientos ex art. 7 RD 463/2020. Y ello, porque no se sabía si esa libertad horaria de movimientos podría incluir la movilidad libre en zonas comunes de la comunidad.

Pues bien, la ORDEN SND/370/2020, DE 25 DE ABRIL, SOBRE LAS CONDICIONES EN LAS QUE

DEBEN DESARROLLARSE LOS DESPLAZAMIENTOS POR PARTE DE LA POBLACIÓN INFANTIL DURANTE LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19 creemos que lo deja claro en su debido ámbito interpretativo. Veamos.

¿Qué dice la Exposición de motivos de la Orden para, luego, regular esta salida de niños?

Pues al final de la Exposición de motivos señala que:

“Se hace preciso dictar una orden para interpretar y concretar, con arreglo a las facultades previstas en los artículos 4.3 y 7.6 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, **en qué casos está permitido**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 7.1, párrafos e), g) y h), del mencionado real decreto, **el desplazamiento de los niños y niñas fuera de su domicilio**, y bajo qué condiciones de seguridad debe realizarse para que no repercuta negativamente en la evolución de la epidemia, al tiempo que la población infantil obtenga el máximo beneficio para su salud física y mental, para su bienestar y desarrollo motriz y afectivo.”

Luego señala en los arts. 2 y 4 que:

Art. 2: 1. Se **habilita** a los niños y niñas, y a un adulto responsable, a **circular por las vías o espacios de uso público**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.1, párrafos e), g) y h), del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que

se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, respecto a la circulación permitida por causas de asistencia y cuidado de personas menores, situación de necesidad y cualquier otra actividad de análoga naturaleza, siempre y cuando se respeten los requisitos establecidos en esta orden para evitar el contagio.

Dicha circulación queda limitada a la realización de un paseo diario, de máximo una hora de duración y a una distancia no superior a un kilómetro con respecto al domicilio del menor, entre las 9:00 horas y las 21:00 horas...”

Y el Artículo 4. Lugares permitidos.

1. Se podrá **circular por cualquier vía o espacio de uso público**, incluidos los espacios naturales y zonas verdes autorizadas, siempre que se respete el límite máximo de un kilómetro con respecto al domicilio del menor.

2. No estará permitido el acceso a espacios recreativos infantiles al aire libre, así como a instalaciones deportivas”

Con ello, vemos que debe conectarse la Exposición de motivos con la citada Orden. Y en la primera se refiere a que este marco habilitante lo es

“fuera de su domicilio” y que la permisividad lo es en vía o espacio de “uso público”, lo que no permite en ningún modo las zonas de elementos comunes de la comunidad en la cual sigue absolutamente prohibido bajar a los menores en ningún caso, ya que la permisividad lo es “fuera del domicilio”

¿Por qué no está permitido el uso de las zonas de recreo de la comunidad, o espacios comunes para pasear un adulto con un menor en su comunidad?

1.- Porque el concepto domicilio incluye los elementos comunes de la comunidad y la Orden se refiere a la habilitación “fuera del domicilio”

2.- Porque la Orden no habilita la propia comunidad ad intra dado que la permisibilidad lo es respecto de vías públicas y la comunidad y sus elementos comunes es vía privada.

3.- La Orden establece en su art. 4 el “lugar permitido y este lo es exclusivamente y sin ninguna interpretación extensiva “por cualquier vía o espacio de uso público, incluidos los espacios naturales y zonas verdes autorizadas, siempre que se respete el límite máximo de un kilómetro con respecto al domicilio del menor. Los elementos comunes de la comunidad no están incluidos en este arco.

4. Se marca una prohibición en el art. 4.2: 2. *No estará permitido el acceso a espacios recreativos infantiles al aire libre, así como a instalaciones deportivas.* Resulta evidente que lo que la Orden exige es que tampoco y mucho menos los de la comunidad, porque no es vía pública y, además, si está prohibido fuera de la comunidad cuanto más dentro de ella.

5.- El art. 7 RD 463/2020 también prohíbe el uso de zonas comunes para pasear, ya que el precepto solo permite hacerlo en vías de "uso público" y en los lugares que cita al señalar que: *1. Durante la vigencia del estado de alarma las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las siguientes actividades, que deberán realizarse individualmente, salvo que se acompañe a personas con discapacidad, menores, mayores, o por otra causa justificada*

Es decir, que si señala que "únicamente podrán hacerlo en esos sitios de "uso público" está prohibido hacerlo en la comunidad. Y esta orden corrobora esta prohibición al "permitir" movilidad solo en zonas o vías públicas, lo que excluye la comunidad y sus elementos comunes.